



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00123-00
Demandante:	CASILDO DONALDO ACOSTA MESTRA
Demandado:	LIBERTY SEGUROS S.A., OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA, y JOSE LUIS SAKR GALEANO

Vista la nota secretarial y revisada la demanda que precede, se observa de entrada que esta no reúne el lleno de los requisitos legales tal como lo estatuye el **Art., 82 y s.s., del C.G.P.**, como tampoco lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dice: **“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”**, toda vez que caso omite el abogado actor determinar este requisito respecto de los testigos citados por él en su libelo demandatorio para declarar.

Por otra parte, en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

**“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”**

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales **concretamente los testigos rendirán su declaración**, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

También es importante resaltar otra de las casuales de inadmisión de esta demanda, y es el hecho de no ajustarse a lo dispuesto en el **Art., 227 del C.P.G.**, en lo atinente a la prueba pericial deprecada, ya que es carga única y exclusiva del actor, el cual determina: **“Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.**

***El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.***

En este orden de ideas conviene resaltar el artículo **90 del C.G.P.**, el cual faculta al Juez para inadmitir la demanda en los casos que considere pertinente, para este caso concreto se resaltan los numerales **1° y 2°**, que a la letra dicen:

***ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá...  
El juez rechazará...***

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

La parte demandante deberá subsanar lo relativo a la petición de pruebas, referente a la testimonial así como la pericial.

Por estas razones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por el señor **CASILDO DONALDO ACOSTA MESTRA** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A., OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA, y JOSE LUIS SAKR GALEANO**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que la subsane conforme se anotó previamente en las consideraciones de este auto, so pena de rechazarla.

**TERCERO: RECONOZCASE** y téngase al doctor **LEOMAR PACHECO ACOSTA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.036.144, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 169.156 Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal del demandante, y como apoderado secundario al abogado **DALGY DANID SAENZ ARGUELLO** con C.C. N° 1.071.349.089 y T.P. N° 300.142 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c65b34f9d6973d92af1782461b6799acac6c80699b44a5b1ede5cebb29f6322**

Documento generado en 16/12/2020 02:16:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**